

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000581** FECHA:"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN  
EXPEDIENTE No. 0311-187"

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el decreto 2811 de 1974, el decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto No.000437, calendado diciembre 29 de 2005, se ordenó apertura de una investigación sancionatoria, contra los señores Wiston Yance Cantillo y Jorge Luis Díaz Vélez, de condiciones civiles conocidas, a raíz del decomiso preventivo de especies forestales, correspondientes a 6.805 Mts3 en trozas y un bloque de 0,037 mts3, de madera de la especie Guayacán, por cuanto que, no portaba el permiso emitido por autoridad ambiental competente, como tampoco exhibieron salvoconducto para el transporte y aprovechamiento de los mismos, investigación que se abrió con fundamento, entre otras de las siguientes consideraciones jurídicas:

*"Artículo 74. (Decto 1791 de 1996).- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

*"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*"9.-Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*"art. 107. (...)*

*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Que mediante resolución No. 00026 del 2 de febrero de 2006, se resolvió la Investigación administrativa contra los señores JORGE LUIS DIAZ VELEZ y WISTON YANCE CANTILLO, imponiéndole al primero una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales vigentes, \$816.000, por el daño ambiental ocasionado; y al segundo, amonestación escrita.

Que el señor JORGE LUIS DÍAZ VELEZ, hizo uso del derecho de defensa para lo cual formuló recurso de reposición contra resolución No. 00026 del 2 de febrero de 2006.

Que mediante Resolución No. 000056 del 17 de febrero de 2006, se resuelve el recurso de reposición impetrado por el señor JORGE LUIS DIAZ VELEZ, por la cual se modifica solamente el artículo primero de la resolución 00026 de 2 de febrero de 2006, con multa equivalente a 1/2 salarios mínimos legales vigentes, doscientos cuatro mil

pesos y confirmándose en todas su partes los artículos subsiguientes del mencionado acto administrativo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 000026 de 2 de febrero de 2007, decidió la devolución la especie incautada.

Que se surtieron las etapas de publicidad y notificación de la resolución No. 000026 del 2 de febrero de 2007.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo las autoridades Administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondan, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y debido a que el objeto de la actuación administrativa adelantada se encuentra agotado, por sustracción de materia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0311-205.

Que en virtud de lo expuesto.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el presente trámite ambiental adelantado bajo el expediente No. 0311-187, relacionado con el decomiso de 6.805 Mts<sup>3</sup> en trozas y un bloque de 0,037 mts<sup>3</sup>, de madera de la especie Guayacán, por cuanto que, no portaba el permiso emitido por autoridad ambiental competente, como tampoco exhibieron salvoconducto para el transporte y aprovechamiento de los mismos

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo deberá notificarse personalmente, en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por edicto, fijado después de la citación, por un término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Alberto Escobar*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL.

31 A60. 2011

Proyectó: Cristóbal Barros Castro.

Revisó: Julitte Sleman Chams. Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales.